



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 109 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230040100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Estefany Canedo Sulbaran	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230037500	Ejecutivo Singular	Clinica General San Diego S.A.	Ramedicas S.A.S.	18/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230037700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Isabel Cristina Zayas De La Rosa	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230037700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Isabel Cristina Zayas De La Rosa	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230038700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Yiseth Paola Serrano Ochoa, Alfonso Rsfsel Serrano Rocha	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230038700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Yiseth Paola Serrano Ochoa, Alfonso Rsfsel Serrano Rocha	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230030000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Evaristo Jose Sumaque Uniel	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1f856615-ef45-49da-bb38-bdb697b5f4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 109 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230030000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Evaristo Jose Sumaque Uniel	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230038500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Bella Rosa Reales Pertuz	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230038500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Bella Rosa Reales Pertuz	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230030300	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Greysy Lilianny Rios Llanos	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230030300	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Greysy Lilianny Rios Llanos	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230038400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Aureliano Arcon De La Hoz	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230038400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Aureliano Arcon De La Hoz	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1f856615-ef45-49da-bb38-bdb697b5f4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 109 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230029900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Julio Vicente Solano Cervantes	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230029900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Julio Vicente Solano Cervantes	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230038100	Ejecutivo Singular	Distribuidora Creciunion Ltda	Otros Demandados, Edgardo Antonio Martinez Gutierrez	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220033100	Ejecutivo Singular	Einer Jose Martinez Carrillo	Maria Camila Perez	18/07/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Endoso En Procuración Realizado
08001418902020220033100	Ejecutivo Singular	Einer Jose Martinez Carrillo	Maria Camila Perez	18/07/2023	Auto Decide - Corre Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Mérito Propuestas
08001418902020230038200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Emel Ernesto Barros Vanegas	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230038200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Emel Ernesto Barros Vanegas	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1f856615-ef45-49da-bb38-bdb697b5f4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 109 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230038000	Ejecutivo Singular	Serfinher	Carlos Manuel Diaz Sarabia , Vitolio Sara Cardenas	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230038600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Milton De A Hoz Canedo, Julio Florez Angelo Eduardo	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230038600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Milton De A Hoz Canedo, Julio Florez Angelo Eduardo	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230037900	Monitorios	Distribuidora Creciunion Ltda	Otros Demandados, Nydia Esther Anaya Orozco	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230037900	Monitorios	Distribuidora Creciunion Ltda	Otros Demandados, Nydia Esther Anaya Orozco	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230030100	Verbales De Minima Cuantia	Yohanna Sarmiento Peralta	Jose Francisco Sarmiento Montenegro	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1f856615-ef45-49da-bb38-bdb697b5f4c9



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418902022-00331-00
DEMANDANTE: EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO, con CC. 1.045.708.693
DEMANDADO: MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, CC. No. 1.143.441.263

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el endosatario en procuración de la parte demandante presentó renuncia de endoso. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 05/07/2023 se observa que la Dra. SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, identificada con C.C 1.045.673.845 y T.P 214.095 del C.S.J; renuncia al endoso en procuración conferido dentro del presente proceso.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 658 del Código de Comercio “El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante....”, y el artículo 76 inciso N°4 del Código General de Proceso, se acepta la RENUNCIA del endoso en procuración que hace la abogada SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, identificada con C.C 1.045.673.845 y T.P 214.095 del C.S.J, quien actúa como endosatario para el cobro de la parte demandante, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término a su gestión, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estado.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia del endoso en procuración conferido a la Dra. SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, identificada con C.C 1.045.673.845 y T.P 214.095 del C.S.J; quien actúa como endosatario para el cobro de la parte demandante, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término a su gestión, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:



Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4145fd99028c703d2df05f163699c71a87c8120fb1e6e1cd32ff736b58e2b1a**

Documento generado en 18/07/2023 12:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00331-00

DEMANDANTE: EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO, con CC. 1.045.708.693

DEMANDADO: MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, CC. No. 1.143.441.263

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dar traslado de las excepciones presentadas por MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones, se observa que la demandada MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, mediante apoderado judicial, dentro del término legal, contestó la demanda promoviendo en la misma excepciones de mérito, por lo que es del caso proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: De las excepciones de mérito presentadas por MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Téngase al Dr. GUILLERMO ENRIQUE PEREZ IGIRIO, identificado con C.C 12616040 y T.P 40.036 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la demandada MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9292f85db0100d8fb44910dc72853c65408e048905deac4628565adac65909d**

Documento generado en 18/07/2023 12:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00299-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: JULIO VICENTE SOLANO CERVANTES, C.C. No. 3.735.289

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra JULIO VICENTE SOLANO CERVANTES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 30000005184, suscrito el 12 de julio de 2016, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT 805.025.964-3, contra JULIO VICENTE SOLANO CERVANTES, C.C. No. 3.735.289, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 30000005184, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$5.249.146)
- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a343f6b9e9594838e3458d9a34935a4a32945479449d8feaae2bc93b47033e1**

Documento generado en 18/07/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00300-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
NIT: 900.528-910-1

DEMANDADO: EVARISTO JOSÉ SUMAQUE FUNIEL, C.C. No. 1.557.849

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra EVARISTO JOSÉ SUMAQUE FUNIEL, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 146667, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT: 900.528-910-1, contra EVARISTO JOSÉ SUMAQUE FUNIEL, C.C. No. 1.557.849, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 146667, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE. (\$6.392.409).
- Por concepto de intereses corrientes o de plazo pactados y causados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2022, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.319.819), siempre y cuando este valor no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 3 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19735b01e0e08227bbf9b9c4d0a5659d8d305441a368c71a7eac18ace374001**

Documento generado en 18/07/2023 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

RADICADO: 08001418902023-00301-00

DEMANDANTE: NINI YOHANNA SARMIENTO PERALTA, CC N° 22.648.773

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO, CC. No. 12.615.472

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

Se observa que el certificado que contiene el Avalúo Catastral, y el Folio de Matricula Inmobiliaria fueron expedidos en el año 2022, perdiendo estos documentos un requisito fundamental de la prueba el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte los respectivos certificados expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b927eea0134af3fa5fb0eaa37cc4784801de403db11edf2d618cfe20ecfe0dc9**

Documento generado en 18/07/2023 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00303-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S., NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: GREYSY LILIANY RIOS LLANOS C.C 1.042.420.596, ISAAC ENRIQUE CARO ESCORCIA C.C 72.267.906 Y JOHN ENRIQUE GUERRA BARRIOS C.C. 72.174.000.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La presente demanda promovida por CREDITITULOS S.A.S., contra GREYSY LILIANY RIOS LLANOS, ISAAC ENRIQUE CARO ESCORCIA Y JOHN ENRIQUE GUERRA BARRIOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. FC - 96186, suscrito el 30 de noviembre de 2016, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDITITULOS S.A.S., NIT 890.116.937-4, contra GREYSY LILIANY RIOS LLANOS C.C 1.042.420.596, ISAAC ENRIQUE CARO ESCORCIA C.C 72.267.906 Y JOHN ENRIQUE GUERRA BARRIOS C.C. 72.174.000, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. FC - 96186, la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5,059,680) M/CTE.

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 28 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85ac523cf194bf9dba38222e1f3395c5c5abe10419ca00b1ac7d53e7d6a8b579

Documento generado en 18/07/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 0037500

DEMANDANTE: RAMEDICAS S.A.S - NIT. 901429936-1

DEMANDADOS: CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S - NIT. 900.600.256 - 8

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 422 ibidem establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, puesto que, de entrada, le corresponde al ejecutante demostrar su condición de acreedor.

En el presente asunto, si bien se aporta la relación de las facturas y el saldo presuntamente adeudado por la CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S, se observa que no se aportó junto con la demanda, las facturas N° 056364, 057113, 057299, 057506, 091026, 091184, 091289 y 091290, documentos contentivos de la obligación expresa, clara y exigible, tal como lo disponen las normas anteriormente descritas. Por consiguiente, como quiera que no se presentaron los documentos base de ejecución lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966980f3361cc26191e77e85dd6a0472804b05c21b8832dad2d5901fdf9d8cfa**

Documento generado en 18/07/2023 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 0800141890202023-00377-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA - C.C 901.267.710
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA ZAYAS DE LA ROSA - C.C 1.048.994.995

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con C.C 55.302.412 y T.P. 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA, identificada con Nit. 901.267.710 y en contra de ISABEL CRISTINA ZAYAS DE LA ROSA, identificada con C.C 1.048.994.995; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, el titulo ejecutivo aportado, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportaos con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA y en contra de ISABEL CRISTINA ZAYAS DE LA ROSA, identificada con C.C 1048994995; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.072.855), por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora e intereses moratorios, discriminados de la siguiente manera:

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
jul-22	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	142.100,00
ago-22	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	142.100,00
sept-22	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	142.100,00
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	142.100,00
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	142.100,00
dic-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	142.100,00
ene-23	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	142.100,00
Interés moratorio			78.155
TOTAL			1.072.855,00



1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas de administración que se causen a partir del mes de febrero de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con C.C 32.664.466 y T.P. 103.431 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2065338bbcbdecfc57a4a431601879a202d2f9fc789de7dd3accddde06751c**

Documento generado en 18/07/2023 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00379-00

DEMANDANTE: CRECIUNION LTDA - NIT. 802.000.282 - 1

DEMANDADO: NYDIA ESTHER ANAYA OROZCO - C.C 32.647.256 y ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA - C.C 8.663.289

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALONSO CASTILLO ORTIZ, identificado con C.C 91068441; en calidad de representante legal de DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA, identificada con NIT. 802.000.282-1 y en contra de NYDIA ESTHER ANAYA OROZCO, identificada con C.C 32.647.256 y ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA, identificado con C.C 8.663.289; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 13702, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA, identificada con NIT. 802.000.282-1 y en contra de NYDIA ESTHER ANAYA OROZCO, identificada con C.C 32.647.256 y ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA, identificado con C.C 8.663.289; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$524.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 13702.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13-11-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a45d69e00ff84851801f28d2029f3647101994b1aed54c27e5e122a01764d7**

Documento generado en 18/07/2023 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00380-00

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S - NIT. 901.023.959 - 5

DEMANDADOS: VITALIO REYNALDO SARA CARDENAS - C.C 4.008.365 y CARLOS MANUEL DIAZ SARABIA - C.C 9.153.086

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO, identificado con CC 1.140.840.934 y T.P 401.354 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de SERFINHER DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 901.023.959 - 5 y en contra de VITALIO REYNALDO SARA CARDENAS, identificado con C.C 4.008.365 y CARLOS MANUEL DIAZ SARABIA, identificado con C.C 9.153.086; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el extinto Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, no se indica el domicilio de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)". (Subrayado fuera del texto)

Ahora, en caso de desconocer el actor el domicilio de los demandados, deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el parágrafo primero del artículo en mención: Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia". (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala la dirección física de notificaciones de la parte demandada, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertir a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Asimismo, este Despacho advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual los demandados recibirán notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce las direcciones electrónicas de los demandados.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52852c123c40e18fd168e4fd81cb651256be857128e5fd89deda442c38e574b6

Documento generado en 18/07/2023 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00381-00

DEMANDANTE: CRECIUNION LTDA - NIT. 802.000.282 - 1

DEMANDADOS: EDGARDO ANTONIO MARTINEZ GUTIERREZ - C.C 1.042.417.633 y JOSE SEBASTIAN VILLAREAL FONTALVO - C.C 8.756.243

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALONSO CASTILLO ORTIZ, identificado con C.C 91068441; en calidad de representante legal de DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA, identificada con NIT. 802.000.282-1 y en contra de EDGARDO ANTONIO MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con C.C 1.042.417.633 y JOSE SEBASTIAN VILLAREAL FONTALVO, identificado con C.C 8.756.243, este Despacho advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual los demandados recibirán notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce las direcciones electrónicas de los demandados.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fcf88f955c44ae3106c5fb25eec2c2dfe4e0bb563f69c59752ceecde55b4cf**

Documento generado en 18/07/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00382-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADO: EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS – C.C 84.026.882

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con C.C 1.018.419.628 y T.P. 344.621 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871-3 y en contra de EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con C.C 84.026.882; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 73477, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871-3 y en contra de EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, identificado con C.C 84.026.882; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.146.645) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 73477.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 15 de marzo de 2018 hasta el 31 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con C.C 1.018.419.628 y T.P. 344.621 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d92951971f50872112cd2187b41d05e2e10c2694ee6007dd50b8d0c3a7d263**

Documento generado en 18/07/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00384-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: ARCON DE LA HOZ AURELIANO - C.C. 7.477.056

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182. 528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de ARCON DE LA HOZ AURELIANO, identificado con C.C. 7.477.056; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 502200000005578, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de ARCON DE LA HOZ AURELIANO, identificado con C.C. 7.477.056; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$18.577.508) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 502200000005578.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182. 528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a46b4188d8200f56707162de30a858707804b755aed15c6dc764c66f314640**

Documento generado en 18/07/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00385-00

DEMANDANTE: COOCREDITO - NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: BELLA ROSA REALES PERTUZ - C.C 22.545.815

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, identificada con C.C 22.475.870 y T.P. 360.054 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con Nit. 802.022.275-2 y en contra de BELLA ROSA REALES PERTUZ, identificada con C.C 22.545.815; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con Nit. 802.022.275-2 y en contra de BELLA ROSA REALES PERTUZ, identificada con C.C 22.545.815; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$17.600.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, identificada con C.C 22.475.870 y T.P. 360.054 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ae0f372b3a0ac96d217f9e4a5feac86de4ab6a83f3e0962262888bf7798e00**

Documento generado en 18/07/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00386-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: ANGELO EDUARDO JULIO FLOREZ - C.C 1.143.262.444 y MILTON JAVIER DE LA HOZ CANEDO - C.C 1.042.419.277

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de ANGELO EDUARDO JULIO FLOREZ, identificado con C.C 1.143.262.444 y MILTON JAVIER DE LA HOZ CANEDO, identificado con C.C 1.042.419.277; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 01-01-003485, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de ANGELO EDUARDO JULIO FLOREZ, identificado con C.C 1.143.262.444 y MILTON JAVIER DE LA HOZ CANEDO, identificado con C.C 1.042.419.277; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$4.934.808) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18/12/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial en de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4507239de96277e0e349d105173db3ef9601c59a489f9aad6cedd389f712d7bd**

Documento generado en 18/07/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00387-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA - NIT. 900.766.558-1

DEMANDADOS: ALFONSO RAFAEL SERRANO ROCHA - C.C 1.049.349.691 y YISETH PAOLA SERRANO ROCHA - C.C 1.007.591.837

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO, identificada con C.C 22.668.697 y T.P 140.263 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, identificado con Nit. 900.766.558-1 y en contra de ALFONSO RAFAEL SERRANO ROCHA, identificado con C.C 1.049.349.691 y YISETH PAOLA SERRANO ROCHA, identificada con C.C 1.007.591.837; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 000971, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, identificado con Nit. 900.766.558-1 y en contra de ALFONSO RAFAEL SERRANO ROCHA, identificado con C.C 1.049.349.691 y YISETH PAOLA SERRANO ROCHA, identificada con C.C 1.007.591.837; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$1'430.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 000971.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO, identificada con C.C 22.668.697 y T.P 140.263 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0798bff9b8785cf8fb354aa01732f5e65cba1bc7ecc75c509dc228361e2bb8ac**

Documento generado en 18/07/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00401-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A - NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: ESTEFANY CANEDO SULBARAN ESTEFANY

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con C.C 79.594.496 y T.P. 82.252 del C.S.J, en calidad de apoderado de BANCO FINANDINA S.A, identificada con Nit. 860.051.894-6 y en contra de ESTEFANY CANEDO SULBARAN ESTEFANY, identificada con C.C 1.143.245.694 Al respecto, este Despacho encuentra que:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta pagará escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278449fc070c146724a9573de1825a773106443ba2bb1a439293c938635ad903**

Documento generado en 18/07/2023 12:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>